

Tribunal Arbitral conformado por los señores árbitros Reiner Absalón Solís Villanueva (miembro), Erik Yván Dulanto Santa Cruz (miembro) y Alejandro Alfredo Acosta Alejos (Presidente) para resolver las controversias suscitadas entre el Consorcio Sistemas y Riego y la Municipalidad Distrital de Ilabaya

LAUDO ARBITRAL

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO EN EL PROCESO SEGUIDO POR EL CONSORCIO SISTEMAS & RIEGO EN CONTRA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA, ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL, CONFORMADO POR LOS ERIK YVAN DULANTO SANTA CRUZ, REINER ABSALON SOLIS VILLANUEVA (MIEMBROS) Y ALEJANDRO ALFREDO ACOSTA ALEJOS (PRESIDENTE)

DEMANDANTE: CONSORCIO SISTEMAS & RIEGO (en lo sucesivo, EL CONSORCIO o EL CONTRATISTA)

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA (en lo sucesivo, LA ENTIDAD)

TIPO DE ARBITRAJE: De Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Alejandro Alfredo Acosta Alejos (Presidente)
Erik Yvan Dulanto Santa Cruz
Reiner Absalón Solís Villanueva

SECRETARIO ARBITRAL: Ralph Phil Montoya Vega

Resolución N° 27
Cuaderno Principal
Lima, 14 de setiembre de 2015

VISTOS:

Que, en fecha 15 de julio de 2015, el CONSORCIO SISTEMAS & RIEGO, y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA presentaron conjuntamente el escrito mediante el cual se solicita homologación de acuerdo total, alcanzado entre las partes, respecto del íntegro de las controversias sostenidas entre las partes, autorizando de modo expreso a este Tribunal Arbitral, para efectuar, de considerarlo así pertinente, homologación del laudo en la integridad de sus términos.

I. LAS PARTES, EL CONTRATO Y LA EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

El día 18 de marzo de 2010, el CONSORCIO SISTEMAS & RIEGO, (en adelante, CONSORCIO) y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA (en adelante, MUNICIPALIDAD), suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N° 005-2010-MDI, derivado del Licitación Pública N° 0010-2009-MDI, convocado para la "Elaboración del Expediente Técnico y ejecución de la Obra Construcción de los Sistemas de Riego Presurizados en los Sectores Agrícolas Chejaya, Ilabaya, Mirave y Oconchay" por un monto ascendente a la suma de S/. 33'133,473.38 (Treinta y tres millones ciento treinta y tres mil cuatrocientos setenta y tres con 38/100 Nuevos Soles) (en adelante, CONTRATO).

Según el CONTRATO suscrito, las partes han convenido que cualquiera de ellas quedará facultado de iniciar un arbitraje, con el propósito de resolver las controversias que se presenten durante la ejecución contractual.

Tribunal Arbitral conformado por los señores árbitros Reiner Absalón Solís Villanueva (miembro), Erik Yván Dulanto Santa Cruz (miembro) y Alejandro Alfredo Acosta Alejos (Presidente) para resolver las controversias suscitadas entre el Consorcio Sistemas y Riego y la Municipalidad Distrital de Ilabaya

II. INSTALACIÓN DEL ARBITRAJE Y TRIBUNAL ARBITRAL

El día 13 de enero de 2014 se llevó a cabo la audiencia de instalación del Tribunal Arbitral, conformado inicialmente por los árbitros Víctor Wenceslao Palomino Ramírez (Presidente), Francisco Javier Peñaloza Rega (miembro) y Marco Antonio Martínez Zamora (miembro), quienes declararon haber sido debidamente designados de acuerdo a ley y al convenio arbitral celebrado, ratificando su aceptación al cargo y señalando que no tenían ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada.

Con fecha 13 de marzo de 2014 renunció como miembro el abogado Francisco Javier Peñaloza Rega. Del mismo modo, con fecha 13 de junio de 2014 renunció igualmente el abogado Marco Antonio Martínez Zamora.

Mediante Resolución N° 240-2014-OSCE/PRE del 7 de agosto de 2015, se declaró fundada la recusación efectuada por la Municipalidad Distrital de Ilabaya contra el tercer árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral, Víctor Palomino Ramírez.

Reconstituido el Tribunal Arbitral, sus nuevos miembros quedaron debidamente ratificados por decisión conjunta de las partes, quedando integrado el Tribunal de la siguiente forma: Erik Yván Dulanto Santa Cruz (miembro), Reiner Absalón Solís Villanueva (miembro) y Alejandro Alfredo Acosta Alejos (Presidente)

III. PROCESO ARBITRAL Y HECHOS RELEVANTES AL PROCESO

Durante el desarrollo del proceso arbitral, se suscitaron diversas controversias, relacionadas con ampliaciones de plazo, reconocimientos de pagos diversos y con la propia resolución del contrato.

Durante el desarrollo del proceso y, conforme a los plazos y términos establecidos en las reglas del proceso arbitral, las partes procedieron a presentar demanda, contestación y demás actuaciones arbitrales requeridas.

Con fecha 24 de marzo del año 2015, en otro proceso arbitral, se emitió un primer Laudo Arbitral.

Con fecha 15 de julio de 2015, el CONSORCIO SISTEMAS & RIEGO, y la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ILABAYA presentaron conjuntamente a este Tribunal Arbitral, el escrito mediante el cual se solicita homologación de acuerdo total, alcanzado entre las partes, respecto del íntegro de las controversias sostenidas entre las partes, autorizando de modo expreso a este Tribunal Arbitral, para efectuar, de considerarlo así pertinente, homologación del laudo en la integridad de sus términos.

En la fecha, se procede con la evaluación y decisión de la homologación de laudo solicitada de modo conjunto por las partes.

IV. SOBRE EL ACUERDO TOTAL ALCANZADO POR LAS PARTES

Tal como se ha mencionado, durante el desarrollo del proceso arbitral ambas partes alcanzaron un acuerdo total, en concordancia al artículo 50 de la Ley General de Arbitraje, aprobado por Decreto Legislativo N° 1071, ambas partes arribaron a un Acuerdo, de fecha

Tribunal Arbitral conformado por los señores árbitros Reiner Absalón Solís Villanueva (miembro), Erik Yván Dulanto Santa Cruz (miembro) y Alejandro Alfredo Acosta Alejos (Presidente) para resolver las controversias suscitadas entre el Consorcio Sistemas y Riego y la Municipalidad Distrital de Ilabaya

07 de julio 2015, notificada al TRIBUNAL en fecha 15 de julio de 2015, en los términos siguientes:

PRIMERO: LA ENTIDAD dejará sin efecto la Carta Notarial de fecha 17 de julio de 2013, mediante la cual resolvió el CONTRATO, a efectos de que se continúe con la ejecución de la obra al amparo de lo establecido en el CONTRATO.

SEGUNDO: La ENTIDAD, como contraprestación por la parte de la ejecución de la obra que se encuentra pendiente y la culminación de la misma, pagará al CONSORCIO el monto ascendente a S/. 1'918,470.05 (Un Millón Novecientos Dieciocho Mil Cuatrocientos Setenta con 05/100 Nuevos Soles), monto que no incluye el IGV.

TERCERO: LA ENTIDAD pagará al CONSORCIO un monto ascendente a S/. 1'395,650.31 (Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Seiscientos Cincuenta con 31/100 Nuevos Soles), monto que no incluye el IGV, para ser utilizado en la reposición y mantenimiento de la parte de la obra ya ejecutada.

CUARTO: El CONSORCIO presentará un Calendario Acelerado de Trabajo para culminación de la obra en concordancia con el expediente técnico, el cual será revisado y aprobado por LA ENTIDAD para el inicio de la continuación de la ejecución.

QUINTO: LA ENTIDAD reconocerá al CONSORCIO un monto ascendente a S/. 2'238,816.68 (Dos Millones Doscientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Dieciséis con 68/100 Nuevos Soles), monto que no incluye el IGV, en concepto de mayores gastos generales por las Ampliaciones de Plazo N° 02, 03, 05 y 07, debido a las demoras que se han producido durante la ejecución de la obra por causas no imputables a al CONSORCIO.

SEXTO: EL CONSORCIO renunciará a sus pretensiones arbitrales en el presente proceso arbitral, así como, en cualquier otro proceso arbitral en curso derivado del Contrato, comprometiéndose a desistirse de sus pretensiones en éstos y a no iniciar, con respecto a dichas materias, un nuevo proceso arbitral contra la ENTIDAD.

SÉPTIMO: LA ENTIDAD renunciará a sus pretensiones arbitrales plasmadas mediante reconvencción en el presente proceso arbitral, así como, a sus pretensiones existentes en cualquier otro proceso arbitral en curso derivado del Contrato, comprometiéndose a desistirse de sus pretensiones en éstos y a no iniciar, con respecto a dichas materias, un nuevo proceso arbitral contra el CONSORCIO.

 Mediante el citado escrito de fecha 15 de julio de 2015, las partes autorizaron, de modo conjunto, al presente Tribunal Arbitral a resolver, vía homologación de Laudo Arbitral, a resolver las controversias suscitadas entre ellas.

V. ANALISIS E INCORPORACIÓN DE ACUERDO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES.

5.1. NORMATIVA APLICABLE

- De manera previa al análisis de las materias a resolver en este arbitraje, el Tribunal Arbitral considera necesario delimitar las normas aplicables, considerando las discrepancias suscitadas entre las partes, en relación a este tema.
- 
- 
- 

Tribunal Arbitral conformado por los señores árbitros Reiner Absalón Solís Villanueva (miembro), Erik Yván Dulanto Santa Cruz (miembro) y Alejandro Alfredo Acosta Alejos (Presidente) para resolver las controversias suscitadas entre el Consorcio Sistemas y Riego y la Municipalidad Distrital de Ilabaya

- Desde el punto de vista sustantivo, teniendo en consideración la fecha de convocatoria del proceso de selección respecto de la cual se deriva el CONTRATO celebrado entre las partes, la norma aplicable es el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante LEY) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por el Decreto Supremo N° 021-2009-EF (en adelante REGLAMENTO), así como las disposiciones aplicables de manera supletoria del Código Civil.

5.2. ASPECTOS GENERALES DE LA MATERIA A ANALIZAR

- 5.2.1. Podemos definir, de modo general y amplio que, desde el punto de vista subjetivo, el régimen de contrataciones pública regido por la Ley de Contrataciones del Estado¹ comprende la totalidad de entidades públicas, incluidas las empresas estatales y dentro de ellas las empresas mixtas en las que se mantenga el control público de sus decisiones, así como los diversos fondos, sociedades de beneficencia y juntas de participación social. Ello involucra una posición totalizadora del Legislador, que ha optado por eliminar cualquier posible resquicio respecto al ámbito de aplicación de dicho régimen, de modo tal que en los hechos no existe administración alguna, que pueda sostener per se su exclusión del régimen de contrataciones del Estado².
- 5.2.2. Como contraparte del ámbito subjetivo de aplicación del régimen de la LCE, tenemos a su vez, su ámbito objetivo, es decir el conjunto de contrataciones que se encuentran dentro de sus alcances, puesto que si bien todas las entidades públicas (o simplemente entidades como las llama la LCE) están sujetas a su ámbito, ello no implica que todos los contratos que suscriban sigan igual suerte. Todo depende, en estricto, de la materia contractual involucrada.}
- 5.2.3. Esto quiere decir, que en principio toda contratación efectuada por una institución considerada estatal con cargo a recursos, debería hacerse bajo un régimen y procedimiento especial, que se denomina en el Perú como Régimen de Contratación Estatal, actualmente regido por el Decreto Legislativo N° 1017 (En adelante la LCE) y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (En adelante el RCE) y sus normas modificatorias y complementarias.

¹ En adelante la LCE.

² Este hecho en su momento constituyó un cambio dramático en el modo de afrontar las contrataciones y adquisiciones del Estado, puesto que con anterioridad a la Ley N° 26850 del 27 de julio de 1997, que aprobó el texto original de la actual Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, existía en el Perú un régimen disperso y desconcentrado, en el que existía normativa distinta para los casos de obras, consultorías de obras, servicios y bienes, siendo que dentro de estos últimos supuestos resultaba paradigmático el caso de las empresas estatales, las que estaban sometidas a sus propias disposiciones internas, que no siempre resultaban igualmente accesibles, de facto, entre los potenciales proveedores del mercado en su conjunto. Es justamente en el ámbito de las empresas estatales donde se da aún la mayor tensión entre las disposiciones aplicables a todas las entidades estatales y las propias necesidades de un mercado en competencia, tal como ocurrió que con el caso de Petróleos del Perú S.A. – PETROPERU S.A., que obtuvo un régimen privativo especial para seleccionar al postor merecedor de la Buena Pro, pero siempre engarzado en las normas generales del régimen común, al igual que las Cajas Municipales a partir del ejercicio presupuestal 2010.

Tribunal Arbitral conformado por los señores árbitros Reiner Absalón Solís Villanueva (miembro), Erik Yván Dulanto Santa Cruz (miembro) y Alejandro Alfredo Acosta Alejos (Presidente) para resolver las controversias suscitadas entre el Consorcio Sistemas y Riego y la Municipalidad Distrital de Ilabaya

- 5.2.4. El sustento constitucional para dicha obligación, es el artículo 76° de la Constitución Política del Estado, en cuanto establece que "Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes", agregando la parte final de dicha disposición que corresponde a la ley establecer el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades³.

5.3. El contrato en general

- 5.3.1. En esa línea, en la relación contractual existen un conjunto de obligaciones que rigen tanto para la parte privada o contratista, como también para la parte estatal. Manuel de la Puente y Lavalle⁴ expresa sobre el particular que la obligatoriedad del contrato es la fuerza que obliga a tal cumplimiento, siendo que, el contrato como categoría general es obligatorio sea un contrato de derecho privado o público, pues en ambos casos ocurre exactamente lo mismo: *"un acuerdo de declaraciones de voluntad para crear, regular, modificar o extinguir entre las partes una relación obligacional de carácter patrimonial. Asimismo, en uno y otro Derechos (público y privado) el contrato es obligatorio en cuanto se haya expresado en él"*.
- 5.3.2. En general, incluyendo el caso de los contratos en los que participa como parte el Estado (para adquirir o contratar según el caso un bien, un servicio o la ejecución de una obra), estos tienen como característica ser uno de prestaciones recíprocas, es decir un contrato en el cual las partes que lo celebran son deudoras y acreedoras la una de la otra, con independencia de la cantidad de prestaciones a las que cada una de ellas se obliga frente a la otra, es decir, son aquellos en los que los beneficios o ventajas que las partes pretenden lograr a través de la celebración y ejecución del contrato son recíprocos.
- 5.3.3. Sobre el particular De la Puente y Lavalle⁵ señala que "Basta que los contratantes acuerden, mediante el consentimiento, que existen obligaciones vinculadas entre sí por ese mismo consentimiento, para que en virtud de la fuerza obligatoria que la ley concede al contrato, la obligación de un contratante sea correlativa a la

³ Al respecto, cabe traer a colación la sentencia del Tribunal Constitucional en el acápite 12 de los Fundamentos de la sentencia recaída en el Expediente N° 020-2003-AI/TC³, que al referirse al objeto del artículo 76° de la Constitución Política, relativo a la constitucionalidad de dicho régimen, sostiene que: *"La función constitucional de esta disposición es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, con la mejor oferta económica y técnica, y respetando principios tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad, la libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados (...)"* (El subrayado es nuestro).

⁴ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Vol. XI, Primera Parte, Tomo I, Lima, 1991, pág. 360

⁵ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. **Estudios del contrato privado**. Cultural Cuzco S.A. editores, Lima 1983. Tomo I. Pág. 477.

Tribunal Arbitral conformado por los señores árbitros Reiner Absalón Solís Villanueva (miembro), Erik Yván Dulanto Santa Cruz (miembro) y Alejandro Alfredo Acosta Alejos (Presidente) para resolver las controversias suscitadas entre el Consorcio Sistemas y Riego y la Municipalidad Distrital de Ilabaya

obligación del otro y corran paralelas durante toda la vida del contrato, de tal manera que si una de ellas deja de cumplirse se pierde ese paralelismo, o al menos hay peligro de que se pierda, por lo cual el remedio es el dejar la otra parte de estar obligada por su obligación correlativa, con lo cual se recupera el equilibrio perdido".

En estos contratos se genera un nexo especial que la doctrina denomina "correspondencia o reciprocidad" y que consiste en la interdependencia entre las partes, por lo que en tal sentido cada una no está obligada por sus propias prestaciones sino porque la otra parte, debe otras prestaciones. En conclusión, la o las prestaciones a cargo de una de las partes constituyen el presupuesto indeclinable de la o las prestaciones de la otra.

La reciprocidad, encuentra su fundamento en una correlación de prestaciones, como señalan Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón⁶, "Los deberes de prestación se encuentran entre sí ligados por un nexo de interdependencia, puesto que cada parte acepta el sacrificio que para ella supone realizar la prestación que le incumbe, con la finalidad de lograr como resultado la prestación que la otra parte debe realizar.", esta es pues la característica que tipifica a los contratos con prestaciones recíprocas, como el CONTRATO que nos ocupa.

Al respecto, resulta válida la descripción efectuada por Hedemann de lo que significa para cada una de las partes contratantes su posición jurídica, y que ha sido expresada en la siguiente frase: "yo estoy obligado frente a ti, al igual que tú lo estás frente a mí, no con carácter retorsivo, sino como una manifestación de un acuerdo integral"⁷.

- 5.3.4. Adicionalmente a las características de los contratos, en los casos en los que una de las partes sea la Administración, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el régimen de contratación estatal, es decir principalmente en la Ley y su Reglamento. En estos casos, las disposiciones civiles serán únicamente supletorias en defecto de la norma de contratación pública u otras normas de Derecho Público, debiendo primar la normativa específica, tal como se detallará en el acápite siguiente.

5.4. El Contrato Administrativo en especial

- 5.4.1. En el caso de los contratos en los que sea parte una entidad estatal y que se celebren para adquirir un bien, contratar un servicio o la ejecución de una obra, existen disposiciones especiales que le dan un carácter especial, tanto desde el punto de vista formal (necesidad de forma escrita), como sustancial (cláusulas obligatorias y prerrogativas especiales) que en estricto desigualan a las partes y constituyen, en los hechos, una suerte de contrato de adhesión en el cual el marco de negociación de las partes es limitado, dentro de los propios lineamientos establecidos en la respectiva normativa, las Bases del procesos y en los márgenes dentro de los cuales se puede tener por válida una propuesta y por subsistente un

⁶ DIEZ-PICAZO, Luis y GULLON, Antonio. **Sistema de Derecho Civil**. Editorial Tecnos, Madrid. Volumen II. Pág.162-163.

⁷ Citado por DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Op. Cit. Pág. 476.

Tribunal Arbitral conformado por los señores árbitros Reiner Absalón Solís Villanueva (miembro), Erik Yván Dulanto Santa Cruz (miembro) y Alejandro Alfredo Acosta Alejos (Presidente) para resolver las controversias suscitadas entre el Consorcio Sistemas y Riego y la Municipalidad Distrital de Ilabaya

contrato.

5.4.2. Así, el artículo 142º del Reglamento aplicable, establece que:

"El contrato está conformado por el documento que lo contiene, las Bases integradas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato.

El contrato es obligatorio para las partes y se regula por las normas de este Título. Los contratos de obras se regulan, además, por el Capítulo III de este Título. En lo no previsto en la Ley y el presente Reglamento, son de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de estas, las del derecho privado".

5.4.3. En este esquema, no puede negarse que existe una preeminencia de la parte estatal, que establece las condiciones de la convocatoria, los requerimientos técnicos mínimos y las propias Bases integradas a las que debe someterse todo postor que desee optar por la Buena Pro del proceso de selección convocado. No obstante, aún bajo dicho marco desigual, existen garantías o normas mínimas de protección para la parte privada, como lo vienen a ser los silencios positivos – incluida la aprobación de ampliaciones de plazo, la solución vía arbitral de las potenciales controversias entre las partes y, la propia presunción de licitud de los actos de la Administración, de modo tal que emitidos estos, el Contratista pueda tener la relativa certeza de su validez y permanencia en el tiempo.

5.4.4. Debe tenerse en cuenta que, en estos casos, la vinculación de la entidad con el otro, así como la relación de derechos y deberes que nacen como consecuencia de ello, no nacen de un acto unilateral, sea este un acto administrativo o un acto reglamentario, sino por el contrario, de un acto bilateral, en el que existe una conjunción de voluntades entre la entidad susceptible de ser considerada administración pública y su contraparte privada, pero delimitando dicha voluntad común a un conjunto de prerrogativas de la Administración y garantías que se otorga a quienes actúan como su contraparte contractual.

5.4.5. Por los primeros, la entidad sigue actuando con prerrogativas unilaterales bajo condiciones preestablecidas – tal y como ocurre con la aprobación de adicionales, con la nulidad administrativa del contrato o la aprobación de reducciones, mientras que por los segundos se establece como contraparte, un mínimo establecido por el Estado como aceptable, para un adecuado funcionamiento del mercado en el que participa como contraparte contractual – tal y como ocurre con la cláusula arbitral para la solución de controversias y la aprobación de sus solicitudes en los casos en los cuales la LCE o el Reglamento le da valor afirmativo al silencio que se genere en el contrato, como ya se ha mencionado.

5.4.6. En este sentido, tales cláusulas tienen una doble función: por un lado, velar por el adecuado uso de los recursos públicos, pero por otro, otorgar la suficiente predictibilidad del contratista, que le permita conocer los alcances de sus obligaciones y prerrogativas.

Tribunal Arbitral conformado por los señores árbitros Reiner Absalón Solís Villanueva (miembro), Erik Yván Dulanto Santa Cruz (miembro) y Alejandro Alfredo Acosta Alejos (Presidente) para resolver las controversias suscitadas entre el Consorcio Sistemas y Riego y la Municipalidad Distrital de Ilabaya

5.5. Sobre la licitud del Acuerdo Alcanzado entre las partes

- 5.5.1. En línea con lo anterior, sin que se advierta coacción o vicio de voluntad alguna, y teniendo en cuenta que este TRIBUNAL ha verificado que ambas partes se encuentran facultadas para suscribir el Acuerdo citado, según los términos mencionados en el acápite 5.1 de la presente sección. Además, que no se advierte de los términos alcanzados que estos afecten disposiciones de Orden Público.

En efecto, los términos acordados por las partes, radican única y exclusivamente en aspectos dispositivos patrimoniales o, en su defecto, relacionados con la vigencia o no del contrato, objetos todos los cuales pueden ser materia de transacción o conciliación y, por ende, pueden ser materia de acuerdos en general, en tanto no afecten el mencionado Orden Público.

- 5.5.2. Sobre el tema, es menester recordar lo dispuesto en el artículo 50º de la Ley de Arbitraje – Decreto Legislativo N° 1071 que establece lo siguiente:

"Artículo 50º.- Transacción.

*Si durante las actuaciones arbitrales las partes llegan a un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los extremos acordados y, si ambas partes lo solicitan y el tribunal arbitral no aprecia motivo para oponerse, **hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes sin necesidad de motivación, teniendo dicho laudo la misma eficacia que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo de la controversia**".*

(El resaltado es nuestro).

- 5.5.3. En efecto, siendo que este TRIBUNAL ha verificado que es voluntad de ambas partes concluir con el presente proceso arbitral, según los términos pactados en el Acuerdo mencionado, a fin de obtener la finalidad pública por la cual se obligaron entre sí en su momento, como consecuencia del proceso de selección en el que el actual Consorcio Sistemas y Riego obtuvo la Buena Pro del proceso de selección.
- 5.5.4. En consecuencia, estando a todo lo planteado, es convicción acorde a derecho del Tribunal Arbitral, que el contenido de los acuerdos alcanzados se encuentran conforme a las normas contenidas en nuestro Sistema Jurídico Nacional, en concordancia con el artículo 50º de la Ley de Arbitraje, se procede a su homologación, disponiendo su incorporación al presente Laudo Arbitral.



VI. COSTOS Y COSTAS ARBITRALES

- 6.1. En cuanto a costas y costos se refiere, los artículos 56º 69º, 70º y 73º de la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, disponen que los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre los costos del arbitraje, teniendo presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio, y que si el convenio no contiene pacto alguno, los árbitros se pronunciarán en el Laudo sobre su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo.

Tribunal Arbitral conformado por los señores árbitros Reiner Absalón Solís Villanueva (miembro), Erik Yván Dulanto Santa Cruz (miembro) y Alejandro Alfredo Acosta Alejos (Presidente) para resolver las controversias suscitadas entre el Consorcio Sistemas y Riego y la Municipalidad Distrital de Ilabaya

- 6.2. Los costos incluyen, pero no se limitan, a las retribuciones del Tribunal Arbitral y de los abogados de las partes; y, en su caso, la retribución a la institución arbitral. Además, el artículo 73° en su inciso primero establece que en el laudo los árbitros se pronunciarán por su condena o exoneración, teniendo en cuenta el resultado o sentido del mismo. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones.
- 6.3. En este sentido, el Tribunal Arbitral ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultan atendibles, y que por ello, han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia. Por consiguiente, considera que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de los gastos del proceso arbitral, es decir, cada parte debe asumir el 50% de los honorarios del Tribunal y de la Secretaría Arbitral, debiendo cada una de ellas atender a sus propios costos.

Por todo lo expuesto y en Derecho

LAUDO:

PRIMERO: HOMOLOGAR los acuerdos alcanzados por el CONSORCIO y la MUNICIPALIDAD en el documento de fecha 07 de julio de 2015 y presentada ante este Tribunal en fecha 15 de julio de 2015, estableciendo que los términos decididos de común decisión de las partes y transcritos en el acápite IV integran y se incorporan como parte resolutive del presente Laudo Arbitral, en consecuencia, se homologan los términos del acuerdo alcanzado entre las partes, en los términos siguientes:

1. LA ENTIDAD dejará sin efecto la Carta Notarial de fecha 17 de julio de 2013, mediante la cual resolvió el CONTRATO, a efectos de que se continúe con la ejecución de la obra al amparo de lo establecido en el CONTRATO.
2. La ENTIDAD, como contraprestación por la parte de la ejecución de la obra que se encuentra pendiente y la culminación de la misma, pagará al CONSORCIO el monto ascendente a S/. 1'918,470.05 (Un Millón Novecientos Dieciocho Mil Cuatrocientos Setenta con 05/100 Nuevos Soles), monto que no incluye el IGV.
3. LA ENTIDAD pagará al CONSORCIO un monto ascendente a S/. 1'395,650.31 (Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Seiscientos Cincuenta con 31/100 Nuevos Soles), monto que no incluye el IGV, para ser utilizado en la reposición y mantenimiento de la parte de la obra ya ejecutada.
4. El CONSORCIO presentará un Calendario Acelerado de Trabajo para culminación de la obra en concordancia con el expediente técnico, el cual será revisado y aprobado por LA ENTIDAD para el inicio de la continuación de la ejecución.
5. LA ENTIDAD reconocerá al CONSORCIO un monto ascendente a S/. 2'238,816.68 (Dos Millones Doscientos Treinta y Ocho Mil Ochocientos Dieciséis con 68/100 Nuevos Soles), monto que no incluye el IGV, en concepto de mayores gastos generales por las Ampliaciones de Plazo N° 02, 03, 05 y 07, debido a las demoras que se han

Tribunal Arbitral conformado por los señores árbitros Reiner Absalón Solís Villanueva (miembro), Erik Yván Dulanto Santa Cruz (miembro) y Alejandro Alfredo Acosta Alejos (Presidente) para resolver las controversias suscitadas entre el Consorcio Sistemas y Riego y la Municipalidad Distrital de Ilabaya

producido durante la ejecución de la obra por causas no imputables a al CONSORCIO.

6. *EL CONSORCIO renunciará a sus pretensiones arbitrales en el presente proceso arbitral, así como, en cualquier otro proceso arbitral en curso derivado del Contrato, comprometiéndose a desistirse de sus pretensiones en éstos y a no iniciar, con respecto a dichas materias, un nuevo proceso arbitral contra la ENTIDAD.*
7. *LA ENTIDAD renunciará a sus pretensiones arbitrales plasmadas mediante reconvencción en el presente proceso arbitral, así como, a sus pretensiones existentes en cualquier otro proceso arbitral en curso derivado del Contrato, comprometiéndose a desistirse de sus pretensiones en éstos y a no iniciar, con respecto a dichas materias, un nuevo proceso arbitral contra el CONSORCIO.*

SEGUNDO: DISPONER que cada parte asuma sus propios costos incurridos en el presente proceso arbitral y en partes iguales los honorarios del Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral.

TERCERO: FIJAR los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, en los previamente abonados por las partes.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría Arbitral, para que remita un ejemplar del presente Laudo Arbitral Homologado al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

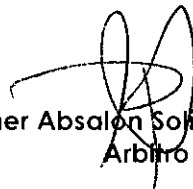
QUINTO: Notificar a las partes el contenido de la presente Resolución.-



Alejandro Alfredo Acosta Alejos
Presidente



Erik Yván Dulanto Santa Cruz
Arbitro



Reiner Absalón Solís Villanueva
Arbitro



Ralph Phil Montoya Vega
Secretario Arbitral